



INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, 09 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informando se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución y una inactividad por más de dos años, tanto en el cuaderno principal como el de medidas previas.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Interlocutorio: Nº 147
Rad. Juzgado: 2016-00121*

Vista y verificada la constancia secretarial que antecede, y en evidencia que en el presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIANA ALEXANDRA QUIROGA ECHEVERRI, se logra establecer que mediante auto adiado el 23 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y además, se encuentra inactivo.

De otro lado, el artículo 317 del Código General Del Proceso, en lo que atañe a la figura jurídica del desistimiento tácito, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en la norma en cita y dado que el presente proceso, llegó a un punto en el tiempo en que la parte interesada optara por no realizar gestión alguna, pues verificado el cartulario encontramos que la última actuación en el cuaderno principal fue realizada el 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito; y en el cuaderno de medidas previas lo fue el 09 de noviembre 2016, adjuntando respuesta de entidad bancaria.

Diáfanamente se puede observar que este expediente ha estado inactivo por más de dos años que exige la norma, evidenciándose una total dejadez del proceso.

Lo que precisamente pretendió el legislador con la implementación de la norma transcrita arriba, es evitar en los Despachos judiciales la aglomeración de expedientes que se encuentran a la deriva, sin ninguna pretensión, sin ningún impulso y en completo abandono; por lo que ante la negligencia de la parte interesada le brinda la herramienta al juez, para descongestionar los Juzgados frente a esta clase de expedientes los cuales deben ser archivados.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, y ante la evidente desidia por más de dos años de la parte interesada, cumpliéndose los parámetros establecidos en virtud de la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito del proceso con las consecuencias que dicha decisión conlleva.

Ante tal circunstancia, apreciándose en el cuaderno de medidas previas el embargo de los dineros consignados en cuentas bancarias del demandado, se dispone oficiar por Secretaría comunicándoseles la terminación del proceso y por ende, el levantamiento de las medidas, en el eventual caso que se encuentre pendiente en esas dependencias hacer efectiva la medida en algún momento determinado.

Para la comunicación se tendrá en cuenta el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sobre la utilización de las tecnologías, expedido con ocasión de la pandemia del COVID 19.



Finalmente hay que decir que no hay lugar a condena en costas o pago de perjuicios como lo indica el numeral 2. del citado artículo 317 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE.

Primero: **DECRETAR** que en el presente trámite ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIANA ALEXANDRA QUIROGA ECHEVERRI, ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317, numeral 2., del Código General del Proceso, tal como fue expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se dispone que por Secretaría, se oficie a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó medida de embargo en contra del demandado, comunicándoles esta terminación y el levantamiento de la medida, en el evento de tenerla activa.

Tercero: No procede en el presente asunto la condena en costas ni de perjuicios, tal como se indicó en la considerativa.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias después de realizar las anotaciones de rigor en los archivos del Juzgado y en la página justicia XXI web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLES
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
048 de julio 12 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 15 de julio de 2021,
a las 6:00 p.m.

